

**LOS DERECHOS HUMANOS PRESCRITOS EN LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL DE MÉXICO, Y LOS TRATADOS
INTERNACIONALES, SON UNA QUIMERA**

***THE HUMAN RIGHTS PRESCRIBED IN THE FEDERAL
CONSTITUTION OF MEXICO, AND THE INTERNATIONAL
TREATIES, ARE A CHIMERA***

*DR. JUAN ANTONIO CASTILLO LÓPEZ
Profesor – Investigador UAM Azcapotzalco México¹*

Artículo recibido el 15 de agosto de 2017.

Artículo aceptado el 7 de septiembre de 2017.

RESUMEN

En este trabajo se analizan algunos de los principales problemas en que se ubican los derechos humanos descritos en la Constitución de México y su aplicación relacionada con los Tratados internacionales.

El balance principal se ubica en revisar ciertos factores de orden político, económico y social que cuestionan la finalidad para la cual fueron creados. Este análisis establece ciertos aspectos históricos, hasta situar en el periodo actual una crisis acerca de la aplicación de dichos derechos, y de ahí su carácter quimérico.

¹ Investigador Nacional de México en materia de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo por parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Profesor Titular en el Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana, miembro del Área de Investigación en Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico Social.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, tratados internacionales, Constitución de México, crisis social, crisis jurídica.

ABSTRACT

This paper analyzes some of the main problems in human rights described in the Mexican Constitution and its application related to international treaties.

The main balance lies in reviewing certain political, economic and social factors that question the purpose for which they were created. This analysis establishes certain historical aspects, to place in the current period a crisis about the application of these rights, and hence its chimeric character.

KEYWORDS: Human rights, international treaties, Constitution of Mexico, social crisis legal crisis.

SUMARIO

- I. Introducción*
- II. Evolución histórica algunos aspectos a considerar*
- III. Derechos humanos generacionales*
- IV. Los derechos del hombre en la Constitución de 1857*
- V. La Constitución de 1917 y sus garantías individuales*
- VI. Las reformas constitucionales de 2011 algunos aspectos*
- VII. Los Derechos Humanos, una quimera*
- VIII. Preocupación ciudadana*
- IX. Bibliografía.*

I. Introducción

Desde tiempos inmemorables se ha considerado a toda Constitución como la Norma Fundamental de un país, generalmente constituida con dos rubros denominados como la parte dogmática y la parte orgánica. Es en el rubro de la parte dogmática en donde se han insertado los derechos humanos, que desde la Declaración de los Derechos del

Hombre de 1789, han sido catalogados como derechos naturales e imprescriptibles, entre ellos, la igualdad, libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión.

Disposiciones que fueron reconocidas posteriormente por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, consideradas como un conjunto de derechos interrelacionados e interdependientes, incluso, haciendo alusión a otra clase de derechos humanos con un sentido colectivo que involucraban, entre otros, a la familia, trabajo, salud y educación, y que a la postre generarían una amplia gama de derechos políticos, económicos y sociales, al haber sido integrada con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que los Estados miembros se comprometieron a respetar y aplicar en su jurisdicción.

Consecuentemente, los derechos humanos se instaurarían con los que prescribe la Constitución de cada Estado miembro, como por los establecidos no sólo en las Declaraciones y Pactos referidos, sino en los tratados de carácter internacional que fueran previamente ratificados.

Así tenemos que los derechos humanos individuales y colectivos prescritos en los instrumentos jurídicos anteriormente invocados, han sido clasificados como derechos de primera y segunda generación, pero también en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se han creado de tercera y hasta de cuarta generación, cuyo objetivo busca reivindicar a los entes más perjudicados, pero que en muchas de las ocasiones entran en contradicción con los derechos de primera y segunda generación, como lo son las minorías étnicas, religiosas, lingüísticas y sexuales.

México no fue la excepción y también en las Constituciones Federales de 1857, 1910 y la reciente de 2011, se reconocieron y concedieron a toda persona los derechos humanos que, bajo sus específicas peculiaridades, deben de ser protegidos por el derecho y por las instituciones estatales, para que actualmente, se encuentren complementados con los tratados internacionales. Sin embargo, la última reforma constitucional del 10 de junio de 2011, no ha obtenido los alcances proyectados en sus preceptos, debido a que fue concertada por los constantes requerimientos del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

El resultado es que en la actualidad, el Estado mexicano ha generado una grave crisis en el reconocimiento, protección y aplicación de estos derechos humanos, lo que ha provocado que varios organismos internacionales como la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, ambas de derechos humanos, *Freedom House*, *Human Rights Watch*, y Amnistía Internacional, entre otros, hayan denunciado la transgresión a estos derechos humanos por la existencia de constantes desplazamientos, masacres y ejecuciones sumarias que arrojan miles de muertos. De tal manera que sólo esperamos, como ciudadanos del mundo, que los organismos internacionales protectores de estos

derechos, asuman su responsabilidad y se pronuncien con expedites respecto de estos atroces sucesos.

II. Evolución histórica algunos aspectos a considerar.

Diversas teorías clásicas, no exentas de aspectos, conceptos, factores y clasificaciones expuestas por sus autores, nos han legado la noción de concebir a toda Constitución como la Norma de Normas, la Norma Fundamental o la Norma Suprema de un determinado país², en cuya confección se proyectaron dos rubros denominados como la parte dogmática y la parte orgánica.

Es en la parte dogmática que se implanto el concepto de los derechos humanos como inherentes a los individuos, considerados, incluso, como derechos naturales. El punto de partida de estos derechos inalienables, tuvieron como fundamento a la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, adoptada por la Asamblea Constituyente de Francia, y para el año de 1791, fue votada por la Convención Nacional, incorporándola al preámbulo de la Constitución del pueblo francés, en la que, entre otros, se reconoció y declaró como derechos sagrados del ciudadano a la libertad y a la igualdad.

En cuanto a la igualdad, se expuso que todos los hombres son iguales por naturaleza y ante la ley, siendo ésta la expresión libre y solemne de la voluntad general y la misma para todos. Y que la libertad debería de ser entendida como el poder que tiene el hombre para hacer todo aquello que no cause perjuicio a los derechos de los demás, la cual, se afirmó, tenía por principio la naturaleza, por regla la justicia y por salvaguarda la ley.

Por ejemplo, en su primer artículo, se prescribió que los hombres han nacido, y continúan siendo libres e iguales en sus derechos, por lo que toda distinción civil sólo se podría fundar por causa de utilidad pública. En el diverso segundo, se dispuso que la finalidad de la sociedad fuera el bienestar común, para lo cual se instauró al gobierno para garantizar la vigencia de los derechos naturales e imprescriptibles, como la igualdad, libertad, propiedad, seguridad, resistencia a la opresión, la asistencia social y la educación.

En el mismo año de 1791, también los Estados Unidos de Norteamérica, indagaban sobre preceptos comunes derivados de los derechos naturales, siendo Thomas Paine, quien elaboró la visión más general de esta clase de derechos a través de su obra “Los derechos del hombre”, en cuyo Capítulo IV, bajo el epígrafe DEL GOBIERNO, en la fracción I, expuso: (...)

² Para Aristóteles, en la Norma Fundamental se encuentra la protección y felicidad. Para Fernando Lasalle, no es una ley cualquiera, sino la integración de los factores reales de poder. Para Kelsen, es una Norma Fundamental Hipotética. Para Carlos Schmitt, aunque elabora cuatro conceptos de Constitución, indica que en sentido absoluto es la Norma de Normas que infiere en la vida del Estado. Para Héller, es la forma abierta por la que pasa la vida de una comunidad.
Carpizo, Jorge. *Estudios constitucionales*. Séptima Edición, México, Porrúa, UNAM, 1999, p.p. 33-39.

Que los hombres nacen y viven libres, e iguales respecto de sus derechos; en la fracción II, señaló enfáticamente que la mira de todas las asociaciones políticas es la preservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, siendo éstos la libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión. Para que en la fracción III, remarcara que la nación es la fuente de toda sabiduría, por lo que ningún hombre o junta de hombres pudiera ejercer alguna autoridad, que no derivara expresamente de ella, principios que, aseguró, estaban calculados para estimular la sabiduría y el talento al servicio del bien público, y no para engrandecer clases particulares de hombres o familias³.

Al respecto, José A. Pérez, en “Thomas Paine: el fundamento filosófico del Ingreso de Ciudadanía”, expresó:

Thomas Paine merece ser considerado como uno de los padres fundadores de la doctrina de los derechos humanos, elaborando una alternativa frente a las deficiencias que observó en la Europa de su tiempo. En Los derechos del hombre fue más allá de la mera retórica de los derechos, al analizar las causas del descontento en la sociedad europea, hostigada por un gobierno arbitrario, una pobreza generalizada y guerras frecuentes y violentas. Paine proporcionó argumentos en favor del republicanismo democrático, combinados con medidas en favor del bienestar, la disminución de la pobreza, pensiones para los ancianos y una educación general para todos. Y sostuvo que esto se debería conseguir mediante el impuesto progresivo. Por tanto, estaba defendiendo derechos que iban mucho más allá de lo que se contemplaba en aquellos años...⁴.

Sin embargo, al igual que sucedió en Francia, con la Declaración de los Derechos del Hombre, tuvieron que pasar un promedio de 150 años para que se adoptaran, primeramente, en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, que precisó como objetivo prioritario el de promover y alentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales para toda persona, sin ninguna distinción de raza, sexo, idioma o religión. Y posteriormente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en donde, a pesar de las diferencias que sobre el tema sostenían algunos estados en cuanto a su especial ideología, cultura e historia, pero que, por los atroces sucesos en que perdieron la vida un promedio de 50 millones de personas en la Segunda Guerra Mundial, finalmente pudieron enmendar sus discrepancias y aprobar esta Declaración Universal, como un conjunto de derechos interrelacionados e interdependientes.

³ Paine, Thomas. Los derechos del hombre. <http://constitucionweb.blogspot.mx/2011/07/los-derechos-del-hombre-thomas-paine.html> , Última visita el 23 de mayo de 2017.

⁴ Pérez, José A. Thomas Paine: el fundamento filosófico del Ingreso de Ciudadanía, ATTAC Madrid, 25 de marzo de 2013. www.attac.es/.../thomas-paine-el-fundamento-filosofico-del-ingreso-de-ciudadania/. Fecha de última visita el 23 de mayo de 2017.

Fue Eleanor Roosevelt, quien fungió como presidenta de la Comisión encargada de redactar la Declaración Universal en su carácter de primera representante de Estados Unidos, debido al fallecimiento de su cónyuge y presidente de ese país Franklin Delano Roosevelt, quien al dirigirse a la Asamblea general sostuvo:

Nos encontramos hoy ante un nuevo acontecimiento de gran alcance tanto en la vida de las Naciones Unidas como en la vida de la humanidad. Esta declaración puede muy bien llegar a ser la Magna Carta internacional de todos los hombres en todas partes del mundo. Esperemos que su proclamación por la Asamblea General sea un acontecimiento comparable a la proclamación de los Derechos del Hombre por el pueblo francés en 1789, la aprobación de la Declaración de Derechos por el pueblo de Estados Unidos y la aprobación de declaraciones comparables en épocas diferentes en otros países⁵.

En el preámbulo de esta Declaración Universal, se sostuvo que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tenían como fundamento el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, cuyo desconocimiento y menosprecio ya habían producido actos de barbarie, calificados como ultrajantes para la conciencia de la humanidad.

Consecuentemente, los pueblos que integraban las Naciones Unidas, se declararon resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un nuevo concepto de libertad, comprometiéndose a brindar su cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, para respetar los derechos y libertades fundamentales del hombre. Asegurando con medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como en el de sus territorios que se encuentran bajo su jurisdicción⁶.

Fue así que en el artículo primero de dicha Declaración Universal, se forjó la iniciativa para crear una amplia gama de derechos políticos, económicos y sociales, al prescribir que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y que, al estar dotados de razón y conciencia, debían comportarse fraternalmente los unos con los otros. Motivo por el cual, se integraron a esta Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que igualmente concebían como su antecedente inmediato a la Carta de las Naciones Unidas.

Pactos que fueron adoptados y abiertos a su firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en la resolución 2200 A (XXI), de fecha 16 de noviembre de 1966,

⁵ *Ibidem*. p. 4.

⁶ La Declaración Universal De Los Derechos Humanos. Documento Oficial. Preámbulo. mx.humanrights.com/what-are-human-rights/universal...of.../preamble.html. Fecha de última visita 16 de octubre de 2016.

entrando en vigor el primero de los transcritos el 23 de marzo de 1976, y el segundo, el 03 de enero del mismo año. México los ratificó el 23 de marzo de 1981.

En el preámbulo de ambos instrumentos se mencionó que los principios de libertad, justicia y paz que se generaron en la Carta de las Naciones Unidas, tienen como fundamento el reconocimiento de la dignidad y de los derechos que son inherentes a todos los miembros de la familia humana, estimados como iguales e inalienables.

Finalmente, en los tres instrumentos de mérito se reconocen importantes derechos para la familia, la salud, la niñez y adolescencia, la educación y el trabajo⁷.

Es así como en adelante, el catálogo de los derechos humanos se integrarán con los que prescribe la Constitución de cada Estado miembro, como por los estatuidos no sólo en las Declaraciones y Pactos referidos, sino en los tratados de carácter internacional que sean previamente ratificados.

III. Derechos Humanos generacionales.

Todos los derechos humanos hasta aquí descritos, tanto los de naturaleza individual como colectivos, son clasificados por Celso Lafer como derechos humanos de primera y segunda generación, estos últimos, concebidos como derechos de crédito del individuo en relación con la colectividad y designados como derechos económico-sociales y culturales, entre ellos, el derecho al trabajo, a la salud y a la educación⁸. No sin antes advertir que:

“...la lista de los derechos del hombre contemplados en las Constituciones y en los instrumentos internacionales se ha ido alterando con el cambio de las condiciones

⁷ Por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 16.3, se asume que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y por consiguiente tiene derecho a ser protegida por la misma sociedad y el Estado. En el 23.3, indica que toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración que sea equitativa y satisfactoria para asegurar a su familia una existencia digna, la que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Igualmente prescribe en el artículo 25.1, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, salud y bienestar, y en forma especial alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales apropiados; así como el de gozar de los seguros de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos en los que pierda sus medios de subsistencia por causas independientes a su voluntad.

En cuanto a la educación, dispuso en el artículo 26.1, que la instrucción elemental sea obligatoria, que la técnica y profesional generalizada y que el acceso a los estudios superiores sea igual para todos. Para que en el 26.2, establezca que la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. La que deberá de favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones.

En los dos Pactos Internacionales se realizan idénticas consideraciones.

⁸ Lafer, Celso. *La reconstrucción de los derechos humanos. Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp., 146-148.

históricas...por consiguiente, es difícil atribuir una dimensión permanente, invariable y absoluta a derechos que han revelado ser históricamente relativos”⁹.

Terminando por apuntar que en el lenguaje de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se han instaurado derechos humanos de tercera y hasta de cuarta generación, que tienen como objetivo reivindicar a los carentes de privilegios, pero que desafortunadamente no se integran con los derechos de primera y segunda generación, sino que se contraponen.

Este tipo de derechos humanos de tercera y cuarta generación, abunda Celso Lafer, ya no tienen como titular al individuo en su singularidad, sino a grupos de personas como la familia, el pueblo, la nación, colectividades regionales o étnicas, a la humanidad misma, al derecho al desarrollo que fue reivindicado por los países subdesarrollados en el diálogo Norte/Sur sobre un nuevo orden económico internacional, al derecho al medio ambiente, al reconocimiento de los fondos oceánicos como patrimonio de la humanidad con fundamento en las negociaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Al respecto manifiesta:

Los derechos reconocidos como del hombre en su singularidad - ya sean los de primera generación o los de segunda- tienen una titularidad inequívoca: el individuo. Sin embargo, en el pasaje de una titularidad individual a una colectiva, característica de los derechos de tercera y cuarta generación, pueden surgir en la relación entre el individuo y la colectividad dilemas que, al contrario de afirmar la complementariedad del todo con la parte, exacerbaban la contradicción. Estos dilemas provienen, en primer lugar, de la multiplicidad infinita de los grupos que pueden superponerse unos a otros, lo que trae una difusa y potencial imprecisión en materia de titularidad colectiva-basta pensar en el niño, la familia, la mujer, los trabajadores, las minorías étnicas, religiosas, lingüísticas y sexuales-¹⁰.

IV. Los derechos del hombre en la Constitución de 1857.

México no fue la excepción, ya que en el artículo 126 de la Constitución de 1857, también se le reconoció como la Ley Suprema de toda la Unión, y en su artículo primero, bajo el epígrafe: “De los derechos del hombre”, dispuso que el pueblo mexicano admitió que estos derechos constituirían la base y el objeto de las instituciones sociales, motivo por el cual todas las leyes y las autoridades del país debían respetar y sustentar las garantías que emanaran de este trascendente instrumento jurídico, al haber señalado:

⁹ *Ibidem*. p. 143.

¹⁰ *Op. Cit.* Lafer, Celso. *La reconstrucción de los derechos humanos. Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*. Pp., 151-152.

“Artículo 1. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Al parecer, el congreso constituyente de 1856, estuvo integrado por hombres inteligentes y bien intencionados, que procedieron a redactar la Constitución tomando en consideración los ideales creados en Europa para extenderlos en nuestro país, aunque las condiciones eran inapropiadas para haberles concedido aunque fuera, un modesto y acaso imperceptible éxito. Por eso, Justo Sierra catalogó a esos bellos ideales como principios anticuados para la vida nacional, lo que realizó en una crítica sensata y demasiado elocuente, a pesar de escucharse irreverente, atroz, y sin sentido alguno, pero indiscutiblemente sustentada en las reales condiciones en que se vivía en aquellos tiempos. En el que aseveraba que el México de entonces seguía siendo tan desgraciado como antes, a pesar de sus leyes cuajadas de bellísimas ideas, y cuando, una vez consolidado el Porfiriato, dicha Constitución había perdido totalmente su razón de ser, por lo que les refutó a los legisladores:

“...se creyeron llamados a ejercer una función sacerdotal antes que política...La Constitución del 57 fue la obra de un grupo de lectores de libros europeos que nos dieron símbolos de fe humanitaria, profundamente sonoros y huecos...una generosa utopía liberal, tachonada de principios, sueños y teorías, pero pasar de ese bello poema a la realidad mexicana es como bajar del cielo a la tierra...en otras ocasiones la Constitución proclama principios que son vanas palabras hinchadas por el humo de la declamación y del sofisma desvergonzado”¹¹.

Concluyendo por afirmar:

“Nos embriagamos con las palabras que nos venían del extranjero, y andamos desde entonces confeccionando constituciones ideales. ¿Y qué debemos a esa constitución ideal? Proclamó la democracia: ¿La democracia existe? Proclamó la libertad, la igualdad, la paz: ¿En dónde están la paz, la igualdad, la libertad? ¿En qué día de nuestra historia, en qué hora o en qué minuto han sido un hecho?”¹²

Otra opinión más mesurada, fue la del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, al exponer que los derechos del hombre a que hacía referencia el artículo primero constitucional, en su exégesis ciertamente no indicó cuáles eran esos derechos, sino que, dándolos por supuestos, únicamente se contrajo a enunciar en sus primeros 29 preceptos las garantías para asegurarlos. Consecuentemente, por simultaneidad lógica, afirmaba, se reconocían los primordiales derechos humanos, estableciendo una identidad entre éstos y las garantías constitucionales. Incluyendo las de seguridad jurídica que igualmente se

¹¹ Cosío Villegas, Daniel. *La Constitución de 1857 y sus críticos*. Segunda Edición, México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio Nacional, 2007, pp. 44-45.

¹² *Ibidem*. P. 44.

concedieron al individuo como un derecho no en su calidad de tal, sino como miembro de la colectividad, a lo que se designó como los “derechos del ciudadano”, distinción ya aceptada por la Declaración francesa de 1789, como conceptos jurídico-políticos de carácter diferente¹³.

V. La Constitución de 1917 y sus garantías individuales.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se evitó transcribir, en su primer artículo, el concepto de los “derechos del hombre” como la base y objeto de las instituciones sociales. En su lugar, se prefirió acuñar el concepto de “las garantías”, al prescribir que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozaría de las garantías otorgadas en la Constitución, las que no se podrían restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que la propia Norma Fundamental estableciera, haciendo evidente alusión a las garantías individuales.

Además de seguir reconociendo, con fundamento en el artículo 133, y tesis jurisprudencial de mérito¹⁴, que la Constitución es la Ley Suprema de toda la Unión, que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado, al enunciar:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Sin embargo, Ignacio Burgoa insistía en que la variación en el contenido de este artículo constitucional de ninguna manera suponía el desconocimiento de los derechos humanos por parte de los forjadores de nuestra Ley Suprema, cuyo reconocimiento por el orden jurídico era supuesto ineludible para la construcción legislativa. De tal manera que hizo de nuestro conocimiento que en la exposición de motivos del Proyecto de Reformas Constitucionales, al discutirse el artículo primero en el Congreso Constituyente, citando las palabras del diputado José Natividad Macías, y al tenor de cualquier concepción ética o filosófica sobre estos derechos humanos, llegó a la conclusión de que el hombre posee derechos fundamentales como el derecho a la vida y a la libertad, que las constituciones no necesitaban declarar, pero sí garantizar. Así lo expuso:

¹³ Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. México, Porrúa, 1998, p. 147.

¹⁴ La tesis jurisprudencial que concibe a la Constitución Federal como la Carta Fundamental, que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado, se encuentra visible bajo el rubro CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDAEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SI, correspondiente a la Séptima Época, con el registro 233476, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, volumen 39, primera parte.

La conclusión a que se ha llegado es que el hombre tiene un derecho fundamental, que es el derecho a la vida, y en este derecho está comprendido el derecho a la libertad, el cual se traduce por el derecho a todas las necesidades naturales del individuo. Hay que rehuir cuidadosamente todas estas discusiones filosóficas que no sirven más que para hacer confusión de las ideas e inducir a errores que siempre son perjudiciales para los pueblos, y venir a una cosa práctica y positiva. Las constituciones no necesitan declarar cuáles son los derechos; necesitan garantizar de la manera más completa y más absoluta todas las manifestaciones de la libertad. Por eso deben otorgarse las garantías individuales, y eso es lo que se ha hecho en el artículo que está a discusión¹⁵.

Por consiguiente, se concibió que las libertades públicas, los derechos del hombre y las garantías individuales, eran derechos naturales inherentes a toda persona que el Estado debe de reconocer, respetar y proteger en nuestro sistema jurídico y social.

Desde entonces, el doctor Jorge Carpizo, expresó que: “los derechos humanos estaban contenidos en dos grupos, uno, representado por las garantías individuales que venían a conformar la parte axiológica de la Ley Fundamental, y el otro, refirió, de las garantías sociales que nuestra Constitución fue la primera del urbe mundial en incorporar en su texto, específicamente por lo que concernía a los campesinos y trabajadores. Garantías sociales que fueron aceptadas no para afectar a las de carácter individual, sino para complementarlas y hacer realidad los derechos inalienables del hombre”¹⁶.

Así las cosas, era indudable que el constituyente del 17, concebía que los derechos humanos y las garantías individuales se encontraban en íntima relación, ya que en sus discusiones se refería a cualquiera de los dos conceptos en forma indistinta. Y dichas acepciones, fueron confirmadas por la doctrina como fundamento de la vida pública y social al establecer que la Constitución, era la norma fundamental que le daba validez a todo el ordenamiento jurídico de nuestro país, debido a que en su redacción se incluyeron a los derechos humanos individuales y sociales, así como la creación, competencia y limitación de los órganos representativos de gobierno¹⁷.

VI. Las reformas constitucionales de 2011, algunos aspectos.

Fue en la Exposición de motivos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, del Proyecto de Decreto que modificó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se propuso alcanzar los siguientes objetivos:

1. El de incluir en la Constitución Federal el término de Derechos Humanos,

¹⁵ *Op. Cit.* Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. p. 150. Proveniente del Diario de los debates, T. I, No. 24. Sesión de diciembre de 1916. Congreso Constituyente.

¹⁶ *Op. Cit.* Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*. Pp., 441 a 446.

¹⁷ *Ibíd.* 59.

- adoptado por el derecho internacional y el derecho humanitario;
2. El de actualizar la Constitución Federal en esta materia y armonizarla bajo los más altos estándares del derecho internacional de protección a la dignidad de la persona humana y;
 3. El de proponer los mecanismos para fortalecer la protección de estos derechos y garantizar su eficacia.

Para que en el capítulo V, de dicho dictamen, concluyera que los derechos humanos son inherentes al ser humano, los cuales deben de ser protegidos por el derecho y por las instituciones estatales, así lo refirieron:

Capítulo V.

Los avances que han tenido el derecho internacional de los derechos humanos y los sistemas constitucionales en materia de protección y salvaguarda de los derechos humanos deben ser adoptados en nuestro sistema constitucional para hacer frente a los rezagos existentes, los cuales derivan entre otras cosas, de la falta de armonización entre el derecho internacional consuetudinario y el derecho interno.

Para ello se propone modificar desde el enunciado del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reforzar el criterio universalmente aceptado de que los derechos no son producto de una concesión del Estado ni de un acto legislativo, sino constituyen un ámbito de libertad propio del ser humano que debe ser amparado por el derecho y por las instituciones estatales¹⁸.

Una vez aceptado como favorable, se aprobó el contenido de los artículos 1º, 3, 15, 18, 29, 33, 89, 102 y 105 de la CPEUM, en donde se elevaron a rango constitucional los derechos humanos. Por consiguiente, con la reforma publicada el 10 de junio de 2011, suscrita por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, cualquier objeción sobre el contenido de los derechos humanos quedó definitivamente superada al prescribir en el artículo 1º, del Título Primero, Capítulo I, denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna, los tratados internacionales debidamente ratificados por el Estado mexicano¹⁹ y las garantías otorgadas para su protección.

¹⁸ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reformas del Estado, respecto de la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos. Pág. 51.

<file:///C:/Users/Juan%20Castillo/Desktop/Exposici%C3%B3n%20de%20Motivos%20de%20la%20CPEUM,%202011.html>, última visita el 22 de mayo de 2017.

¹⁹ Los tratados internacionales ratificados por el Estado son los de carácter general, el de Asilo, Derecho Internacional Humanitario, Desaparición Forzada, Personas con Discapacidad, Discriminación Racial, Educación y Cultura, Educación y Cultura, Esclavitud, Genocidio, Medio Ambiente, Menores, Migración

Consecuentemente, todos estos Derechos humanos ahora deberán de interpretarse con la peculiaridad de garantizar a las personas la protección más amplia de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además de compeler a toda autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos humanos. El precepto mencionado, dispone:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Con esta prescripción se consumó la añeja discusión de otorgarle a los derechos humanos un carácter exclusivamente moral y filosófico. O el de asumir que el hombre poseía derechos fundamentales tan solo por su calidad humana, para ser definitivamente reconocidos y concedidos a todas las personas. Sin embargo, en los hechos, es evidente que el vigente texto constitucional se ve reducido a una concepción astutamente implementada, en un discurso oficial, que se encuentra a todas luces alejado con la realidad, haciendo nugatorios esos derechos.

VII. Los Derechos Humanos, una quimera.

La reforma constitucional en cuanto a derechos humanos, no ha tenido, ni concibo que tendrá, los alcances establecidos en sus preceptos, sencillamente porque fueron estipuladas en base a las constantes recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que desde el 2009 le formuló al Estado mexicano 91 recomendaciones en el marco del Examen Periódico Universal (EPU).

y Nacionalidad, Minorías y Pueblos Indígenas,, Mujeres, Penal Internacional, Propiedad Intelectual, Refugiados, Salud, Tortura y Trabajo.
Secretaría General de Acuerdos/Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.
cdaacl@mail.scjn.gob.mx , visto por última vez 27 de mayo de 2017.

Valga mencionar que para el siguiente examen periódico, prácticamente se duplicaron a 180 las recomendaciones que calificaban a México como uno de los países que más transgreden los derechos humanos, por lo que debemos de admitir que dichas reformas no son humanitarias, ni se concedieron en virtud del convencimiento del Gobierno Federal para restablecer la confianza, cambiar el rumbo o restaurar al ahora endeble Estado de Derecho que vivimos.

Lo más grave de este asunto, es que no existe la menor intención de generar un ambiente propicio para resguardar los derechos humanos y otorgar una protección eficaz para quienes los defienden, así lo demuestran los conflictos generados en Colima, Guanajuato, Tamaulipas, Michoacán, Puebla, Estado de México, Veracruz, Chihuahua, Oaxaca, Guerrero, Chiapas, Quintana Roo y Ciudad de México, así como municipios fantasma, en donde se han concretado todo tipo de violaciones a los derechos humanos por haberse generado alianzas con la delincuencia organizada que hoy se encuentra relacionada con políticos de primer nivel. Dando por resultado homicidios dolosos, ejecuciones sumarias, corrupción de cuerpos policiacos, enriquecimiento ilícito, represión, impunidad, e ingobernabilidad.

De tal manera que varios organismos internacionales protectores de los derechos humanos, han evidenciado la real situación que atraviesa nuestro país en este rubro, por ejemplo, Emilio Álvarez Icaza Longoria, quien fungió como Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), afirmó contar con un promedio de catorce situaciones específicas que demuestran violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, generadas por el gobierno mexicano. De entre éstas, el de rechazar la visita del Relator Especial de la ONU sobre Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, por haber expresado que la tortura es una práctica generalizada y sistemática en nuestro país; como por las tensiones con el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), con motivo de su primer informe sobre la investigación en Ayotzinapa, respecto de los 43 estudiantes desaparecidos²⁰.

James L. Cavallaro, presidente de la CIDH, revela que la situación de los derechos humanos enfrenta una “grave crisis”, porque es lo que vive México y ya no se puede esconder, al haber denunciado:

²⁰ Aún enumera el caso del Comité de Desapariciones Forzadas, los desencuentros de la cancillería con Christof Heyns, relator especial de ejecuciones extrajudiciales de Naciones Unidas, los conflictos con la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, primero para sacar de México a su representante y luego por las expresiones que se hacen sobre el país. La negación de las autoridades a la visita del relator de defensores de derechos humanos, Michel Forst; las presiones del gobierno mexicano para que el Parlamento Europeo no se pronunciara sobre Ayotzinapa, la denuncia penal por fraude en contra del propio Álvarez Icaza; problemas con Amnistía Internacional; con *Human Rights Watch*; y los comentarios de Joe Biden, vicepresidente de Estados Unidos, acerca de los derechos humanos en México y los de la canciller alemana Angela Merkel. Esquivel, J. Jesús. “Fui atacado desde Los Pinos: Álvarez Icaza”. México, *Proceso*, No. 2077, 21 de agosto de 2016, pp 10-11.

...En un enfrentamiento entre supuestos delincuentes y efectivos de la Sedena o la Semar, es de 10 a 15 el número más bajo de muertos. Ha habido hasta 63. No son enfrentamientos, son ejecuciones de civiles...estamos hablando de centenares, de miles de personas muertas y muy probablemente en ejecuciones sumarias que no se investigan...Cuando se tiene una crisis de derechos humanos, cuando tienen fuerzas militares que pueden matar a miles de personas y que las han matado, ¿cómo no hablar de otra cosa que no sea de una crisis, una situación grave de los derechos humanos?²¹

Acabando por divulgar el sentir de este organismo protector de los derechos humanos, al dar a conocer que en México, con o sin investigación a los detractores de estos derechos, generalmente se les exonera.

Por su parte el Director de la División para las Américas de la Organización Human Rights Watch, José Miguel Vivanco, manifestó que le daba la impresión de que el enemigo principal de la CIDH en este instante es México, esto a raíz de haber derrocado la verdad histórica sobre la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa a través del informe del GIEI, y por todo lo que descubrieron y develaron en México.

Motivo por el cual, y aprovechando la grave crisis financiera de la CIDH, pretendió debilitarla y a la postre dejarla más vulnerable proponiendo que sólo los Estados que ratificaron la Convención Americana, fueran los únicos que proporcionaran las aportaciones económicas a la Comisión, pero hasta cierto tope, incluyendo a los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, islas menores y países pequeños sin peso específico que no ratificaron dicha Convención, pero que otorgan aportaciones voluntarias.

Incluso, en el caso de Estados Unidos de Norteamérica, artificiosamente no tomó en cuenta que ese país suministra por encima de lo que propuso el Estado mexicano, al igual que otras aportaciones de países de la Unión Europea que fungen como observadores y que están interesados en seguir cooperando. Hasta llegar al punto que Costa Rica estaba dispuesta a dar una aportación voluntaria, pero que, por las presiones de México, no la consolidó. Sorprendido, abundó, esta era la propuesta de México²².

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) se ha pronunciado respecto de la grave crisis de derechos humanos en México, por lo que su presidente Roberto F. Caldas, reveló que con independencia de quien haya cometido desapariciones forzadas, desplazamientos, masacres y ejecuciones sumarias, ya sea por agentes del Estado, particulares o particulares coludidos con el Estado, la responsabilidad finalmente recaerá en el Estado y sus autoridades. Ya sea con motivo de la masacre de civiles a manos del Ejército el 30 de junio de 2014, en Tlatlaya, Estado de

²¹ Esquivel, J. Jesús. “El gobierno propicia una campaña contra la CIDH, denuncia su presidente”. México, *Proceso*, No. 2057, 03 de abril de 2016, pp. 11-13.

²² Esquivel, J. Jesús. “La mezquindad del gobierno mexicano asfixia a la CIDH”. México, *Proceso*, No. 2071, 10 de julio de 2016, pp., 42-44.

México. Por la desaparición de los 43 estudiantes de la normal de Ayotzinapa, el 26 de septiembre de 2014, en Iguala Guerrero. Por la ejecución de civiles en Apatzingán en 2015 por elementos de la Policía Federal. Por la matanza de presuntos delincuentes en Tanhuato en 2015, también por Policías Federales. Por las matanzas de migrantes en San Fernando Tamaulipas en 2010 y 2011. Por despojos de tierras para intereses comerciales; y por agresiones a la libertad de expresión, es decir, a periodistas²³.

Otros, como Freedom House, a través de su directora Mariclaire Acosta Urquidi; la misma *Human Rights Watch*, por conducto de su director José Miguel Vivanco. Un integrante del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias (GTDFI) de nombre Ariel Dulitzky; y Amnistía Internacional, por medio de su directora regional Érika Guevara Rosas, hacen un balance del escenario en que se han deplorado los derechos humanos por parte del Gobierno Federal, como lo es la intolerancia a la crítica, deterioro constante, negligencia, negación de la crisis humanitaria, falta de voluntad política, ingobernabilidad y fabricación de verdades oficiales ante los abusos²⁴.

VIII. Preocupación ciudadana.

El devastador panorama descrito, demuestra que los derechos humanos han sido desconocidos por el Estado mexicano en clara transgresión del artículo 1º de la Carta Magna y de los tratados internacionales que ratificó, lo que era de esperarse en virtud de que la reforma constitucional que los prescribió, se realizó en respuesta a las imputaciones que organismos internacionales y nacionales reiteradamente le formularon como detractor de los derechos humanos.

Sin embargo, aunque el Estado, ahora autoritario, tenga que asumir su responsabilidad ante el escrutinio de los estados del orbe, aún hay una inquietud de quienes pudieran sufrir una transgresión de estos derechos y que tiene que ver con la CIDH y con la CoIDH, lo que podría contribuir, aún más, a hacer de los derechos humanos una bella utopía.

Respecto a la Comisión Interamericana, es en relación con el tiempo que utiliza para darle trámite a una petición, abrir el procedimiento y resolver el caso concreto, que generalmente dura varios años. Además del oprobioso plazo de seis meses que su reglamento, con fundamento en el artículo 32, dispone para conocer de las denuncias que le son presentadas, plazo que corre a partir de la fecha en que la víctima fue notificada de la decisión que agotó los recursos internos, y que de hecho a empleado

²³ Carrasco Araizaga, Jorge. “El Estado, responsable final en violación de derechos humanos”. México, *Proceso*, Número 2080, 11 de septiembre de 2016, pp, 30-32.

²⁴ Díaz, Gloria Leticia. “En derechos humanos, reprobado”. México, *Proceso*, Número 2078, 28 de agosto de 2016, pp., 14-16.

para dejar de conocer de algún asunto puesto a su disposición²⁵. Sin tomar en consideración y valorar la excepción que prescribe el artículo 46, punto 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, que permite al peticionario abstenerse de presentar una denuncia en dicho plazo cuando en la legislación interna del Estado de que se trate, no exista el debido proceso legal para proteger el derecho o derechos que precisamente alega que le fueron violados. Los preceptos disponen:

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos humanos

Artículo 32.

“1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

Artículo 46.

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

[...] **b)** Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.

2. Las disposiciones de los incisos---1.b del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.

Por lo que respecta a la Corte Interamericana, la preocupación consiste en haber realizado en México y por invitación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su quincuagésimo quinto periodo extraordinario de sesiones, y se espera que el próximo también, y aunque no juzgó en casos específicos del Estado mexicano, el encuentro, con independencia de que efectivamente pueda servir para fortalecer su relación con los Estados miembros, en realidad pueda contaminar su sano criterio, pues como ciudadanos y peticionarios nos preguntamos, qué resultado se puede obtener al mezclar las transgresiones reiteradas y sistemáticas de los derechos humanos perpetradas por el

²⁵ Lo que sucedió en el juicio, Castillo López Juan Antonio vs Estado mexicano, Expediente P-647-15, en el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, decide no tramitar la denuncia presentada por no haberla exhibido en el plazo de seis meses, pero evitando valorar la excepción para que dicho plazo no corriera en perjuicio del peticionario, lo que, a la postre, hace procedente la petición para que se avoque a su estudio y determinación.

Estado mexicano, con la protección y procuración de los mismos que está obligada a procurar la CoIDH, que no pueda ser otra cosa que la concerta cesión, de la que México es un bastión.

Decimos lo anterior por los recientes acontecimientos suscitados en relación con la CIDH, la CoIDH y demás organismos protectores de los derechos humanos ya comentados puntualmente en este artículo, recordemos que primero hizo manifiesta su inconformidad con las imputaciones que se le hicieron respecto de la grave crisis de derechos humanos; luego no permitió la visita del Relator Especial de la ONU sobre Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles; aprovechó la crisis financiera de la CIDH, para debilitarla, y si hubiese podido exterminarla; evitó, por presiones, que Costa Rica concediera una aportación voluntaria a la CIDH; para que después, cambiando de táctica, del rechazo a la aceptación, invitara a la CoIDH a sesionar en el país.

Estas preocupaciones pueden quedar disipadas si la CIDH, en pro de un verdadero patrocinio de los derechos humanos, es expedita para resolver las solicitudes que se le hacen llegar. Y se abstenga de prejuzgar sobre la excepción legal que evita aplicar el plazo de seis meses para aceptar una denuncia, y en su defecto le proporcione el valor que en derecho corresponda a las prescripciones emanadas de su propia legislación sobre el particular. No hacerlo así, se equiparará inevitablemente a la jurisdicción estatal, al buscar con una actitud férrea e inamovible, pero con gran ímpetu, los supuestos de carácter eminentemente formal para desechar el memorial en que el solicitante ha puesto su última esperanza para lograr, en lo posible, el resarcimiento de su derecho humano transgredido. Es completamente inaceptable, desde cualquier punto de vista, que mecanismos de índole exclusivamente formales exterminen la esencia de los derechos humanos.

Y de la CoIDH, que proceda a juzgar los casos que han producido conmoción social, como las desapariciones forzadas, desplazamientos, masacres y ejecuciones sumarias. Ello en defensa de los derechos humanos que, cualquiera que sea su connotación, ya sea desde que fueron concebidos como preceptos meramente éticos y filosóficos otorgados al ser humano desde que nace. Por representar tan sólo un bello ideal, debidamente prescrito. Porque sus disposiciones se trasladaron a las constituciones de los estados miembros para concederlos y respetarlos. O porque en su reconocimiento y publicación, y con un gozo que apenas cabía en el pecho, se expresó que esos derechos se conferirían ante la presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Cualquiera que sea su justificación, lo cierto es que han sido logros de la humanidad, que no pueden ser denostados, sino simplemente aplicados.

Pronto conoceremos cuáles serán las implicaciones que provocaron las presiones, invitación e imputaciones efectuadas por México a la CIDH y CoIDH. Mientras, guardaremos el anhelo como ciudadanos del mundo, y sobre todo pronóstico, que la

CIDH asuma la encomienda para la que fue creada y no se entretenga en buscar con tanto denuedo meras formalidades legales para desechar las denuncias que le son presentadas. Y de la CoIDH, que se hagan realidad las palabras de su presidente Roberto F. Caldas, al haber anunciado:

“Las víctimas y las familias de las víctimas son la razón de ser del sistema interamericano. Lo que podemos hacer es darle justicia. Lo que queremos es que busquen a la Corte. Es la instancia de garantía de justicia para familiares de desaparecidos, desplazados, comunidades indígenas, defensores de derechos humanos, periodistas y quienes hayan sufrido violaciones a sus derechos”.²⁶

Bibliografía

Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. México, Porrúa, 1998.

Carpizo, Jorge. *Estudios constitucionales*. 7ª ed. México, Porrúa, UNAM, 1999,

Carrasco Araizaga, Jorge. “El Estado, responsable final en violación de derechos humanos”. México, *Proceso*, Número 2080, 11 de septiembre de 2016.

Carta de las Naciones Unidas de 1945. ONU. 2016.

Castillo López Juan Antonio vs Estado mexicano, Expediente P-647-15, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Castillo López, Juan Antonio. *Bases y principios constitucionales del juicio de amparo*. México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, 2016.

Constitución Federal. Sus estatutos no pueden ser contradictorios entre sí, correspondiente a la Séptima Época, con el registro 233476, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, volumen 39, primera parte.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa 2017

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. Costa Rica 2016.

Cosío Villegas, Daniel. *La Constitución de 1857 y sus críticos*. Segunda Edición, México, Fondo de Cultura Económica. El Colegio Nacional, 2007.

Del Palacio Díaz, Alejandro. *Lecciones de Teoría Constitucional*. México, Claves Latinoamericanas, 1989.

Díaz, Gloria Leticia. “En derechos humanos, reprobado”. México, *Proceso*, Número 2078, 28 de agosto de 2016.

²⁶ *Op. Cit.* Carrasco Araizaga, Jorge. “El Estado, responsable final en violación de derechos humanos”. p. 31

Esquivel, J. Jesús. “El gobierno propicia una campaña contra la CIDH, denuncia su presidente”. México, *Proceso*, Número 2057, 03 de abril de 2016.

----- “La mezquindad del gobierno mexicano asfixia a la CIDH”. México, *Proceso*, Número 2071, 10 de julio de 2016.

----- “Fui atacado desde Los Pinos: Álvarez Icaza”. México, *Proceso*, Número 2077, 21 de agosto de 2016.

Lafer, Celso. *La reconstrucción de los derechos humanos. Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Cuarta Edición, México, Porrúa, 1993.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica 2017.

Medios Electrónicos

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reformas del Estado, respecto de la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

<file:///C:/Users/Juan%20Castillo/Desktop/Exposici%C3%B3n%20de%20Motivos%20de%20la%20CPEUM,%202011.html>, última visita el 12 de noviembre de 2016.

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. DOCUMENTO OFICIAL. PREÁMBULO. mx.humanrights.com/what-are-human-rights/universal...of.../preamble.html. Fecha de última visita 16 de octubre de 2016.

Paine, Thomas. Los derechos del hombre. <http://constitucionweb.blogspot.mx/2011/07/los-derechos-del-hombre-thomas-paine.html> , Última visita el 16 de octubre de 2016.

Pérez, José A. Thomas Paine: el fundamento filosófico del Ingreso de Ciudadanía, ATTAC Madrid, 25 de marzo de 2013. www.attac.es/.../thomas-paine-el-fundamento-filosofico-del-ingreso-de-ciudadania/. Fecha de última visita el 16 de octubre de 2016.

Secretaría General de Acuerdos/Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. cdaacl@mail.scjn.gob.mx